



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-03-010-2021 0142 00
Proceso	Acción Popular
Demandante	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
Demandado	BANCOLOMBIA S.A
asunto	Rechaza solicitud de nulidad, no repone, concede apelación efecto suspensivo.

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación presentado por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra del auto emitido por este Juzgado el de 4 junio de 2021, por medio del cual ordenó la acumulación de acciones populares y se dispuso su por haber operado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción.

II ANTECEDENTES

Este Despacho en auto del día 4 de junio del año en curso resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Acumular las acciones populares radicadas bajo los números 2021 0143 -00144,-00145, 00146, 00147, 00148, 00149, 00151, 00152 y 00153, promovidas por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, en contra de BANCOLOMBIA S.A, a la primera acción popular radicada con el Numero 050011310301020210014200, por darse los presupuestos establecidos en el artículo 148 del CCP, de la forma como a continuación se relacionan donde se establece radicado, fecha de recibo, y dirección de la sucursal de Bancolombia:

RADICADO	FECHA RECIBO	DIRECCION SUCURSAL BANCOLOMBIA
2021 00142	31/05/2021	CALLE 16 # 28-51 VIA LAS PALMAS MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00143	01/06/2021	CARRERA 49 # 50 -42 MEDELLIN ANTIOQUIA

2021 00144	01/06/2021	CALLE 20 SUR # 27 -124 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00145	01/06/2021	CALLE 50 A # 57 -80 BLOQUE ADMINISTRATIVO MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00146	01/06/2021	CARRERA 43 A N° 6 SUR - 15 LOCAL 4250 CTRO CIAL OVIEDO /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00147	01/06/2021	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO LOCAL 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00148	01/06/2021	CARRERA 50 E # 10 SUR - 130 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00149	01/06/2021	CARRERA 45 # 78 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00151	01/06/2021	CARRERA 81 # 30 A -99 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00152	01/06/2021	CALLE 9 # 43 A -45 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00153	02/06/2021	CALLE 31 N° 76-22 /MEDELLIN ANTIOQUIA

SEGUNDO: Por haber operado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión, se rechazan las siguientes acciones populares promovida por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A:

RADICADO	FECHA RECIBO	DIRECCION SUCURSAL BANCOLOMBIA
2021 00142	31/05/2021	CALLE 16 # 28-51 VIA LAS PALMAS MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00143	01/06/2021	CARRERA 49 # 50 -42 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00144	01/06/2021	CALLE 20 SUR # 27 -124 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00145	01/06/2021	CALLE 50 A # 57 -80 BLOQUE ADMINISTRATIVO MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00146	01/06/2021	CARRERA 43 A N° 6 SUR - 15 LOCAL 4250 CTRO CIAL

		OVIEDO /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00147	01/06/2021	CENTRO COMERCIAL UNICENTRO LOCAL 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00148	01/06/2021	CARRERA 50 E # 10 SUR - 130 MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00149	01/06/2021	CARRERA 45 # 78 61 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00151	01/06/2021	CARRERA 81 # 30 A -99 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00152	01/06/2021	CALLE 9 # 43 A -45 /MEDELLIN ANTIOQUIA
2021 00153	02/06/2021	CALLE 31 N° 76-22 /MEDELLIN ANTIOQUIA

TERCERO: Se dispone la devolución de los anexos de las demandas sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta decisión se dispone el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. (...)"

Dentro de la oportunidad legal el accionante presentó recurso de reposición.

III. DE LA INCONFORMIDAD

El accionante planteó solicitud de nulidad y a renglón seguido recurso de reposición argumentando que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda desconoce la jurisdicción perpetua, inaplicando la "sentencia C 537 de 2016, auto 408 de 2018 c constitucional, art 16 ley 472 de 1998, art 28 numeral 5 CGP..." solicitando entonces que se devolvieran las acciones populares a dicho Despacho ya que allí habían sido admitidas, gracias a que no podía el juzgado a "mutuo propio declararse incompetente y enviarlo a otro juzgado".

De otra parte, refuta el auto cuestionado en el sentido que era improcedente acumular las acciones populares, porque no se daban los presupuestos para ello, máxime que cada agencia (sic) tiene un director diferente y las pruebas se deben realizar en distintos inmuebles.

En cuanto al agotamiento de la jurisdicción predicó que estas acciones son diferentes a las promovidas por el señor JAVIER ARIAS, dado que en el año 2013 no existía el Código Nacional de Policía, donde se evidencia en el artículo 88 que, si no se cumple con la construcción de unidades sanitarias, se sancionará al empresario o

comerciante con multa “tipo a” o suspensión temporal del servicio, norma que rige para todos los inmuebles abiertos al público.

Informó, finalmente, que han prosperado acciones populares para la instalación de baños a las entidades financieras, y al respecto trae a colación la sentencia dictada dentro del radicado 17001 33 31 002 2009 01834 02, tramitada en el JUZGADO 2ºADMINISTRATIVO DE MANIZALES y confirmada por el TRIBUNAL, por medio del cual se ordenó al BANCO AGRARIO construir baños públicos aptos para ciudadanos en silla de ruedas. Así mismo, mencionó la acción popular 05 847 31 89 001 2013 00116 01, en la que por sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA se CONFIRMÓ la orden de construcción de baños públicos aptos para ciudadanos en silla de ruedas en el banco Bancamia de Urao Antioquia. Finalmente, hizo mención de que el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE, en acción popular 76 147 31 03 001 2013 00103 02, ordenó construir baños públicos aptos para ciudadanos discapacitados.

Solicitó se devuelvan las acciones populares al Juzgado de la Virginia Risaralda donde fueron interpuestas y, en todo caso, apeló la decisión de la referencia indicada.

III.CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición.

Se ha instituido con el fin de que el mismo Funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y cuando se trata de acciones populares, el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del CGP.

En ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

2. Recurso de Apelación.

El artículo 321 del C.GP, establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1.El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
(...)”

Sobre el tema se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en los siguientes términos:¹

“1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en acciones populares. Si bien es cierto que la Ley 472 de 1998 en sus arts. 26 y 37 prevé tan sólo dos providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, y ello podría llevar a pensar que estos son los dos únicos eventos en que es posible interponer este tipo de recursos¹², lo cierto es que esta Corporación, en decisión de Sala Plena, ha dejado determinado - a partir de una interpretación sistemática de la Ley 472 de 1998- que contra el auto que rechaza la demanda sí procede el recurso de apelación, al razonar que:

“Como el contenido integral de la ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el ‘auto de rechazo de la demanda’; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la ley 472, que remite a las normas del C. C. A ‘en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones’. Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por 1 Este fue el criterio adoptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002, en la que declaró la exequibilidad pura y simple del artículo 36 de la Ley 472 de 1998. Allí se dijo que la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda no vulnera derecho fundamental alguno en tanto es congruente con la naturaleza expedita de las acciones populares. ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio. Por lo tanto, al no existir

¹ Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 08001-23-31-000-2005-01917-01(AP)

² Este fue el criterio adoptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002, en la que declaró la exequibilidad pura y simple del artículo 36 de la Ley 472 de 1998. Allí se dijo que la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda no vulnera derecho fundamental alguno en tanto es congruente con la naturaleza expedita de las acciones populares.

regulación expresa en la ley 472 de 1998 frente al auto de rechazo de la demanda, pues sólo regula los recursos respecto de los autos dictados dentro del proceso, se debe aplicar el C. C. A., por remisión expresa del artículo 44 de la ley en comento toda vez que no se opone a la naturaleza y finalidad de tales acciones. Entonces en las acciones populares el auto de rechazo de la demanda será recurrible en apelación por dos situaciones jurídicas: la primera concerniente a que la ley determinó que los procesos promovidos en ejercicio de las acciones populares tienen dos grados de decisión y la segunda situación, referente a que el C. C. A prevé que el auto de rechazo de la demanda en asunto de dos instancias es apelable” 2³ (se subraya) (...).”

Igualmente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante la sentencia de 21 de enero de 2003 (Rad. AP-2188) precisó:

“RECURSO DE APELACION - Auto que rechaza la demanda de acción popular / AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE ACCION POPULAR - Recurso de apelación Abordar el análisis acerca de si el recurso de apelación, en contra del auto que rechaza la acción popular, es procedente, se torna indefectible, como quiera que el artículo 36 de la ley 472 ibidem, señala que contra los autos proferidos a lo largo del trámite de la acción popular procede el recurso de reposición. Un estudio a priori de la norma precitada permitiría concluir que, en contra de la providencia de rechazo de la demanda, en las acciones populares, sólo podría interponerse recurso de reposición. Ahora bien, si se aborda el examen de fondo sobre el contenido y alcance de la citada disposición legal, se concluye que el precepto normativo se refiere, concretamente, a que son pasibles del recurso de reposición las providencias que se profieren a lo largo del trámite de la acción popular, es decir, la regla legal parte del supuesto de la existencia del proceso; entonces, si el auto que rechaza la demanda trunca la existencia del mismo – del proceso judicial -, por cuanto enerva la materialización del derecho de acción, así como la posible formulación de la pretensión a las partes que integran el extremo demandado, lo procedente es dar aplicación al artículo 44 de la ley 472 de 1998, precepto éste que remite, en los aspectos no regulados por dicho cuerpo normativo, a las disposiciones del C.C.A. en lo concerniente a las acciones populares que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Como quiera que la remisión normativa se efectúa a las disposiciones del C.C.A., es válido definir que el auto que rechaza la demanda es de aquellos susceptibles de apelación, de conformidad con lo establecido en el

³ 2 CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sentencia de 21 de enero de 2003, Exp. AP-2188.

artículo 181 – modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998- de dicha codificación. Así las cosas, para la Sala, al interpretar la norma contenida en el artículo 36 de la ley 472 de 1998, la ley señaló expresamente las providencias que son pasibles del recurso de apelación, esto es, la sentencia en sí misma (art. 37 *ibidem*), así como el auto que resuelva las medidas previas –cautelares – (art. 26 *ibidem*); por consiguiente, todas las demás providencias que se profieran a lo largo del trámite de la acción popular, son susceptibles del recurso de reposición (v.gr. el auto que niega el decreto o práctica de una prueba, o el que corre traslado para alegar de conclusión). Nota de Relatoría: Ver sentencia C-377 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas. Corte Constitucional; Sentencia de 21 de enero de 2003, expediente 2002-2188 (AP-752), M.P. María Elena Giraldo Gómez. Consejo de Estado” (subrayas fuera del texto)

2. Notas generales sobre la competencia Judicial

La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

Para efectos de la determinación de la competencia, la normativa consagra una serie de parámetros, los cuales concretan y determinan la aptitud. Es ese orden, carísimo servicio prestan los factores y fueros atributivos de la competencia, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, sin olvidar el factor de conexión y el fuero de atracción, aunque para algunos su influencia es mayor cuando determinan la alteración de la competencia inicialmente asumida. De la aplicación de dichos criterios surge la especialidad, categoría u órgano jurisdiccional que se ha de ocupar de un específico asunto.

El factor objetivo distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a decisión, así como la puede establecer atendiendo criterios económicos; de ahí, este factor se divide en los sub-factores de naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

A su vez, el factor funcional divide la competencia según la cualidad del oficio desplegado por el órgano jurisdiccional, al tiempo que atiende el grado de conocimiento (competencia vertical), y la etapa procesal en que se encuentra el proceso. Este factor concentra los asuntos que los jueces conocen en única o en primera instancia, y la competencia de los circuitos y los tribunales respecto de la segunda instancia, pero además alude a la función cualificada de la Corte Suprema y de los Tribunales, como cuando asigna el conocimiento del cambio de radicación de los procesos, o de los recursos de revisión, o en lo referente a la Corte para conocer de la casación y del exequátur. Igualmente distribuye la competencia según la etapa del proceso, caso en el

cual, en la misma instancia participan el Juez de conocimiento antes de la sentencia, y el Juez de Ejecución después de su ejecutoria (art. 27 C.G.P. y Acuerdo PSAA13-984 de septiembre 5 del 2013 del C.S. de la J.

Con este entendimiento, la Corte ha tenido la oportunidad de delimitar que el “*factor funcional*”, hace relación no solamente al aspecto relativo al grado de conocimiento, por lo que hay jueces de primera y segunda instancia, sino que lo ha asimilado “*según la clase de función que el juez desempeña en un proceso, distinta del grado, y así por ejemplo tiene la Corte competencia funcional para conocer del recurso de casación o de revisión*”⁴.

CASO EN CONCRETO

Previo a abordar el asunto concreto, el Despacho quiere aclarar que el escrito del actor popular es francamente inentendible, pero haciendo un esfuerzo interpretativo se puede concluir que sus peticiones son tres: i) decretar la nulidad del trámite; ii) reponer la decisión que rechazó las acciones populares acumuladas, en aras de que se “reconsidere la decisión de asumir conocimiento y, en cambio, se devuelvan las acciones populares a su origen”; y iii) conceder el recurso de apelación, en caso de no prosperar el recurso de reposición.

Dicho lo anterior, se abordará la temática concreta de la siguiente manera:

i) De la solicitud de nulidad. Aunque el Despacho ha hecho un gran esfuerzo por interpretar el escrito del actor popular en los términos ya expresados, en este punto francamente es imposible identificar siquiera la causal alegada o su fundamento. Al respecto se tiene que el artículo 135 del C.G.P (aplicable por remisión de la ley 472 de 1998), establece que “(L)a parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”. Luego, el Despacho no tiene objeto sobre el cual pronunciarse y, por tanto, la solicitud será rechazada de plano.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **Desconocimiento de la jurisdicción perpetua:** el actor solicita devolver las acciones populares al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA-RISARALDA, quien ya había admitido las demandas populares y dio lugar a la radicación perpetua de competencia.

En ese punto, basta con decir que el Juzgado en su momento, al acumular las acciones populares y rechazarlas por agotamiento de la jurisdicción, asumió el

⁴ SC, 26 de junio del 2003, Exp.: 7058.

conocimiento de las mismas, por considerar que efectivamente era competente al darse los presupuestos establecidos en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, por el lugar de ocurrencia de los hechos (Medellín) concurrente con el domicilio del demandado (Medellín). Por tanto, asumida la competencia por este Despacho, de alguna manera se avaló la postura del Juzgado original, como quiera que no se propuso conflicto negativo de competencia, con lo cual, ahora sí, la competencia quedó perpetuamente radicada en esta Dependencia.

- **Sobre la acumulación de acciones populares.** Sustenta el actor popular la improcedencia de acumulación de acciones populares en que, a su entender, no se dan los presupuestos para ello, dado que las acciones populares tienen por objeto la adecuación de diferentes sucursales de Bancolombia S.A en la ciudad de Medellín, y la prueba a practicar sería diferente para cada una de ellas.

Sin embargo, considera el Despacho que es una interpretación apenas personal de la situación fáctica y jurídica que gobierna el asunto, en la medida que el Despacho actuó conforme a las exigencias del artículo 148 del CGP, el cual se aplica por remisión expresa que consagra el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, debido a que se trata de “procesos” que pueden y deben siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y, además, en todos ellos se formulan pretensiones que *“habrían podido acumularse en la misma demanda”* (literal a, artículo 148 *ibídem*). Lo anterior, porque la unidad pretensional en este caso de da por la pretensión orientada a la “construcción de unidades sanitarias en las instalaciones del banco”, la cual no desaparece por el solo hecho de que sean 11 sucursales las que supuestamente fallan en ese aspecto porque, incluso, de antemano se sabe que todas ellas pertenecen a la misma persona jurídica.

- **En cuanto al agotamiento de la jurisdicción.** En este punto insiste el actor popular que las acciones acumuladas son diferentes a las “promovidas por el señor JAVIER ARIAS”, dado que en el año 2013 no existía el Código Nacional de Policía, según el cual (artículo 88) si no se cumple con la adecuación de los baños en los establecimientos comerciales, se sancionará al comerciante o empresario con multa “tipo a” o suspensión temporal del servicio, norma que rige para todos los inmuebles abiertos al público.

Empero, se tiene que el Juzgado en su momento aplicó en su integridad el precedente jurisprudencial de lo unificado por el CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 11 de septiembre de 2012, con ponencia de la consejera DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, allí se determinó que *“con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³⁵, cuando se*

5

¹ En ese auto se acumularon 6 procesos de acción popular.

esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa pretendí, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción”, y así quedó sentado en el auto que resolvió el rechazo de la demanda por haber operado ese fenómeno de agotamiento de la jurisdicción y que no es del caso volver a repetir lo indicado en el auto recurrido, por lo que el Juzgado se atiene a lo allí consignado, y por ende en ese sentido niega igualmente la reposición, porque se emitió una decisión ajustada a derecho y sustentada con jurisprudencia unificada por el CONSEJO DE ESTADO.

Además la decisión no fue proferida de una manera amañada y sin fundamentos fácticos y jurídicos. Por el contrario, se hizo con base en serios argumentos ya sostenidos con anterioridad y sobre los que el H. Tribunal Superior de Medellín ha dispuesto confirmación, (constancia secretarial archivo digital PDF 013). Entonces, está claro que concurre en este caso agotamiento de la jurisdicción (cosa juzgada), porque en nada aporta la entrada en vigencia del artículo 88 del Código Nacional de Policía, porque el agotamiento en este caso se configura en atención a la **naturaleza** de la sociedad demandada, esto es, controlada y supervisada por la Superintendencia Financiera, por ende objeto de una regulación especial.

Así lo ha explicado con suficiencia, por ejemplo, el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial (Rad. 05001 31 03 004 2010 00228 01, M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria):

*la Ley 361 de 1997 por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitaciones físicas, es clara en denotar en su artículo 47 que, “La construcción, ampliación y reforma de los edificios **abiertos al público** y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”

En este orden, siguiendo la línea de pensamiento que impone la norma, de los edificios y de las instalaciones **abiertas al público** se debe remover toda clase de barrera arquitectónica que impida su acceso a las personas con movilidad reducida, las cuales deberán adaptarse teniendo en cuenta los parámetros

² 3 Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

técnicos establecidos por el Gobierno Nacional. “

Siguió diciendo el Tribunal que el artículo 56 en armonía con el 52 de esa ley (con todo y sus modificaciones), es claro en expresar que las edificaciones de carácter privado, en la medida en que sean **abiertas al público**, deben también ajustarse a tales disposiciones, dentro de las que resaltó las siguientes:

“ En términos semejantes se encuentra el artículo 56 del siguiente tenor en lo pertinente:

*ARTÍCULO 56. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, **que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público**, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.*

(...)

e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total.”

Por su parte, aseguró la misma Sala, el Decreto 1538 de 2005, mediante el cual se reglamentó parcialmente la Ley 361 de 1997, señala en su artículo 9º las características obligatorias de esos lugares “abiertos al público”, dentro de las que resaltan:

A. Acceso a las edificaciones

B. Entorno de las edificaciones

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

D. Espacios de recepción o vestíbulo”

Y fue con apoyo en todas esas consideraciones que concluyó lo siguiente:

“antes de cualquier consideración de fondo sobre el punto, que la pretensión en los términos expuestos en el libelo demandatorio no está llamada a prosperar, pues escapa al examen de las normas en cita, la instalación de un depósito sanitario para personas con movilidad reducida en un establecimiento de naturaleza bancaria, que de suyo implica un flujo transitorio de personas más o menos constante, pues no puede olvidarse que el registro normativo descrito se refiere únicamente a la remoción de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los minusválidos, pero ello no lleva a inferir como lo pretende el libelista que todo servicio que desborde la esfera tuitiva de la entidad accionada deba ser por ésta asumido, en orden a atender las condiciones físicas y sensoriales de sus usuarios.

Además, la instalación o no de un servicio sanitario depende de la destinación comercial que tenga el establecimiento abierto al público, pues no es lo mismo un establecimiento donde se sirvan bebidas o comidas como un restaurante, donde la estadía de los consumidores puede ser extendida y prolongada, a la de un establecimiento bancario en el que la estancia de las personas que allí concurren por lo regular es muy corta, reservada simplemente a la ejecución de un acto material específico.

Aunado a lo anterior, debe relievase que la naturaleza de la función que cumple la entidad demandada impone que deban observarse una serie de normas de seguridad, dado el número de personas que diariamente ingresan a sus instalaciones, de ahí que no se avenga con la finalidad propia que la entidad bancaria persigue, la instalación de baterías sanitarias para personas minusválidas o de la tercera edad, pues ello propiciaría el escenario para la perpetuación de actos delictivos o de cualquier otro comportamiento delictual, hecho que sin duda podría poner en vilo la seguridad del personal y de los demás usuarios que allí se encuentren.”

Esa postura, también ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rad. 66682-31-03-001-2013-00046-01, M.P. Fernán Camilo Valencia López), al explicar:

“(L)a primera consideración que se debe tener en cuenta para dilucidar este debate es que la accionada es una entidad del sector financiero y como tal tiene que poseer protocolos y estándares de seguridad altos dado que al manejar capital se ve expuesta a múltiples riesgos. Por eso, tanto en la contestación de la demanda como en la inspección judicial se dejó en claro la imposibilidad de instalar baños ya que eso daría lugar a que se utilizara la privacidad propia que allí se tiene para fraguar una idea criminal. Lo cual para la Sala es un argumento válido pues ante la existencia de un recinto al interior del Banco aislado de las cámaras y del personal de vigilancia, se abre la posibilidad para la ocurrencia de actos atentatorios, toda vez que la persona puede idear de forma libre maneras de poner en amenaza la seguridad de los clientes y de su patrimonio, contingencias que la entidad bancaria debe reducir al máximo ante el deber de guarda que contrae con sus usuarios.

A esto se puede agregar que los ciudadanos que utilizan los servicios del Banco se caracterizan por ser transitorios pues las diligencias y transacciones que realizan allí las efectúan en cuestión de minutos, y, en consecuencia, por el poco tiempo que pasan en las instalaciones no se desprende que requieran hacer uso de los servicios sanitarios. A parte de estas consideraciones, en la Ley 1328 de 2009 que establece el régimen de protección al consumidor financiero, no se

advierte que sea obligatorio para desarrollar la actividad bancaria la prestación del servicio sanitario. Asimismo, las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, disposiciones que atañen a la salvaguarda y equiparación de derechos de las personas con discapacidad, no obligan de forma expresa a los Bancos a tener o construir en sus instalaciones baños públicos con las características especiales para el uso de minusválidos.”

Así las cosas, la providencia no se repondrá, por las razones ofrecidas en la misma y, claro, por las que aquí se desarrollaron.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Tratándose de un auto que rechazó las acciones populares, y plegándose el Despacho a lo resuelto en otras ocasiones por el Consejo de Estado⁶, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la petición de nulidad invocada por el actor popular, según lo motivado

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 4 de junio de 2021, por medio del cual se acumularon y rechazaron las acciones populares de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, por lo cual se **ORDENA** la remisión del expediente al H TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, para que sea repartido entre los respetados Magistrados que integran la SALA CIVIL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

⁶ Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 08001-23-31-000-2005-01917-01(AP)

Firmado Por:

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 010 ORAL MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**925a3fb3561b32a43dd1aa8530c75e61922b86602059d6fea478c
95d1c6a92a8**

Documento generado en 22/07/2021 02:36:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**